



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., () noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00161 00 110013337042 2021 00178 00
DEMANDANTE:	CORPOAMBIENTE Y ROSALBA CASTRO DE SOTO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE y la señora ROSALBA CASTRO DE SOTO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Del acto ficto negativo de fecha 18 de Mayo de 2021, derivado del silencio administrativo por parte de la DIAN al rechazar la solicitud elevada el 18 de febrero de 2021 para que fuera declarada la pérdida de obligatoriedad y de decaimiento del acto administrativo.
- (ii) Del pliego de cargos número 322402011000254 de fecha 2011/09/14
- (iii) De los mandamientos de pago librados dentro de la actuación administrativa, tales como: mandamiento de pago 201303302007357 de fecha 26 de noviembre del 2013 y mandamiento de pago a deudor Subsidiario No. 0206 de fecha 20 de agosto del 2014;

Así mismo solicita que se decrete la nulidad del pago efectuado a la DIAN el día 26 de febrero de 2018, por valor de \$130.000.000,oo.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, tener como cierta la confesión rendida por la DIAN en comunicado No. 1-32-201-

240-1687 de 14 de noviembre de 2019 y que se retrotraiga la actuación seguida contra los demandantes.

La causal de inadmisión.

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisión, advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues tanto el pliego de cargos número 322402011000254 de fecha 2011/09/14 como los mandamientos de pago 201303302007357 de fecha 26 de noviembre del 2013 y 0206 de fecha 20 de agosto del 2014, no son objeto de control jurisdiccional porque se trata de actos administrativos preparatorios o de trámite que no crean, modifican ni extinguen derechos y obligaciones¹, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

En primer lugar y en lo referente a la pretensión segunda que trata sobre el pliego de cargos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda ha señalado lo siguiente:

“dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como “...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.”, lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto.”⁴

Ahora bien, en lo referente a la petición tercera del demandante en la que solicita declarar la nulidad del pliego de cargos, en un caso análogo al que se trata en el presente auto, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este”⁵

Así entonces, es claro para el despacho que dichos actos administrativos no son susceptibles de control judicial, razón por la cual este despacho no cuenta con competencia para conocer de los mismos.

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 25 de septiembre de 2019. Radicado interno No. 21367 y Providencia del 24 de octubre de 2018. Radicado interno No. 22340. C.P.:Julio Roberto Piza Rodríguez. Así como providencia del 30 de agosto de 2017. Radicado interno No. 20880. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

Finalmente, tampoco es objeto de control de legalidad el pago efectuado a la DIAN el día 26 de febrero de 2018, por valor de \$130.000.000,00, en razón a que no constituye propiamente un acto.

Por tal razón, si a bien tiene el demandante, deberá subsanar el yerro anotado adecuando las pretensiones de la demanda absteniéndose de demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial.

A su vez se evidencia que la demanda carece de la estimación razonada de la cuantía, necesaria para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en razón de la cuantía².

Por otro lado, la demandada deberá determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones en atención a la norma prevista en el numeral 3 del artículo 162 ibídem, pues en este caso estima el Despacho que el acápite denominado "HECHOS" no se determina con precisión la situación fáctica relativa a la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que se discuten, luego no se consideran base suficiente para analizar los presupuestos procesales de la demanda.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² numeral 6 del artículo 162 de la demanda

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

fidascolumbia@gmail.com
rosalbacastrou@gmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)³. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El Despacho continuará prestando la atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Radicado: 11001333704220210016100
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Partes: CORPOAMBIENTE Y ROSALBA CASTRO vs DIAN
Asunto: Inadmisión demanda

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c506590c7d9f8c68a899fed262352dcad90bb6b95779d2ecf0811fe31d808f0**
Documento generado en 17/11/2021 12:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>